

Barcelona, a 26 de octubre de 2015

Distinguido cliente:

En el BOE del 22 de septiembre de 2015, se ha publicado la ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se trata de una reforma de calado que afecta a varios artículos del texto legal. Unas modificaciones son meramente técnicas, otras incorporan preceptos para cubrir vacíos legales y otro grupo de medidas tienen como objetivo la persecución del fraude fiscal.

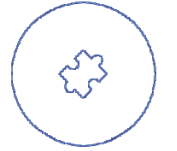
Con esta norma se completa la anunciada reforma fiscal que ha modificado ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Salvo precisiones puntuales, esta ley entra en vigor a los 20 días de su publicación, el próximo 12 de octubre de 2015.

Las principales novedades son:

- 1.- Modificaciones que afectan a la interpretación y aplicación de los tributos, siendo muy relevantes las modificaciones en la regulación del conflicto en aplicación de la norma, y en la prescripción de los tributos.
- 2.- Modificaciones en materia de revisión en vía administrativa, con la intención de agilizar su tramitación y reducir litigiosidad
- 3.- Se incorpora un nuevo título VI que regula las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública
- 4.- Se incorpora un nuevo título VII, regulador de los procedimientos a seguir para la ejecución de las Decisiones de la Comisión Europea exigiendo la recuperación de ayudas de Estado.
- 5.- Se modifican la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley de Cooperativas, y otras Leyes no tributarias.

A continuación les remitimos un breve resumen de las principales modificaciones que incorpora.



1. Modificaciones que afectan a la interpretación y aplicación de los tributos.

Interpretación de las normas tributarias (art. 5)

Se explicita la facultad de los órganos de la Administración que elaboran disposiciones tributarias y que tienen la competencia para contestar consultas, para dictar disposiciones interpretativas vinculantes para los órganos de la Administración encargados de la aplicación de los tributos.

Se prevé la publicación de las disposiciones interpretativas o aclaratorias y que, en determinados casos, estas resoluciones puedan ser sometidas a información pública.

Esta facultad ya existía de facto. Con la reforma se incorpora al texto legal.

Conflicto en la aplicación de la norma tributaria (arts. 15, 159, 179, 206 bis y Disposición transitoria única)

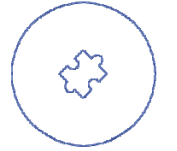
Ya no se excluye la posibilidad de imponer sanciones cuando se aprecie conflicto en la aplicación de la norma tributaria. Esto es aplicable a conflictos correspondientes a períodos cuyo plazo de liquidación finalice después de la entrada en vigor de esta ley.

En concreto, se tipifica como infracción tributaria el incumplimiento de obligaciones tributarias mediante actos o negocios regularizados a través del conflicto en la aplicación de la norma siempre que:

- Concurra la falta de ingreso, la obtención indebida de devolución, la solicitud indebida de una devolución o beneficio fiscal o la indebida acreditación de importes a compensar en base o en cuota de declaraciones futuras.
- Se acredite la existencia de igualdad, al menos sustancial, entre el caso regularizado y otros en los que se hubiera hecho público un criterio administrativo antes del plazo de presentación de la declaración. Se incluyen entre estos criterios los establecidos por la Comisión Consultiva que debe de emitir informe para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma. Sin embargo, se suprime la posibilidad de que dicha Comisión haga público su criterio sobre operaciones hipotéticas, cosa que se contemplaba en el Anteproyecto.

Obligaciones formales (art. 29)

Se prevé la posibilidad de exigir que la llevanza de los libros registro se deba efectuar por medios telemáticos, dando cobertura legal al modelo de gestión de IVA previsto en el Proyecto de RD para



la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

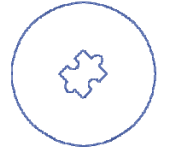
Aplazamiento y fraccionamiento de pago (art. 65)

Se consideran deudas no aplazables, las derivadas de los procedimientos de recuperación de ayudas de Estado.

Prescripción (art. 66 bis, 68, 70 y 115)

Es uno de los cambios más significativos que plantea la reforma de la Ley. El plazo de prescripción continúa siendo de 4 años con carácter general, pero:

- ✓ Se establece un supuesto de imprescriptibilidad: no prescribirá el derecho de la Administración tributaria a comprobar e investigar hechos, actos, elementos, explotaciones y valores producidos en ejercicios prescritos, a efectos de determinar la deuda por la Administración tributaria, cuando sea necesaria dicha comprobación para determinar la deuda tributaria en ejercicios no prescritos. En estas comprobaciones la Administración podrá calificar con arreglo a la verdadera naturaleza de las operaciones, declarar el conflicto en la aplicación de la norma o, en supuestos de simulación, considerar el hecho imponible efectivamente realizado, si bien solo para regularizar ejercicios no prescritos.
- ✓ Se establece un plazo especial de prescripción para el derecho de la Administración a iniciar la comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensar, de 10 años, plazo que comienza el día siguiente al fin del plazo de presentación de la declaración correspondiente.
- ✓ Aunque transcurra dicho plazo, el contribuyente tendrá que aportar la autoliquidación en que se incluyeron las bases o cuotas a compensar o a deducir cuando se comprueben ejercicios no prescritos en los que tengan incidencia.
- ✓ En los tributos de cobro periódico por recibo, como es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el comienzo del cómputo del plazo de prescripción se sitúa en el momento del devengo.
- ✓ La interrupción de la prescripción de un tributo en un sujeto pasivo, supondrá la interrupción de los plazos de prescripción de otras obligaciones tributarias conexas, siendo obligaciones conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determine en



función de los correspondientes a otra obligación o periodo distinto. Por ejemplo la regularización

- ✓ Estas nuevas normas de alargamiento de la prescripción consistentes en que no prescriba el derecho a comprobar de la Administración se aplicarán en los procedimientos de comprobación e investigación iniciados, y sin propuesta de liquidación, a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley.

Compensación de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario (art. 73)

- ✓ Se prevé la compensación de oficio de las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de liquidación o de nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.
- ✓ También se compensarán de oficio las cantidades a ingresar y a devolver derivadas de la regularización de obligaciones conexas.

Medidas cautelares (art. 81)

Se amplía el plazo de duración de las medidas cautelares, actualmente fijado en 6 meses, cuando las mismas se adopten en el procedimiento de liquidación vinculado a un delito contra la Hacienda Pública. En este caso los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de 24 meses desde su adopción.

Carácter reservado de los datos con transcendencia tributaria (art. 95, 95 bis y Disposición transitoria única)

- ✓ La información tributaria podrá revelarse o publicarse cuando dicha publicación venga impuesta por la normativa de la Unión Europea.
- ✓ La Administración acordará la publicación periódica de listados de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias, de manera periódica, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 1.000.000 euros.



- Que las deudas o sanciones no se hubieran pagado en voluntaria, sin incluir las aplazadas o suspendidas.

Normas sobre medios y valoración de la prueba (art. 106)

La factura dejará de ser un medio de prueba privilegiado para demostrar la existencia de una operación, lo que se traduce en que si la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, al obligado le incumbe aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

Presunciones en materia tributaria (art. 108)

En el caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferior al año, como ocurre por ejemplo en el Impuesto sobre el Valor Añadido, podrá la Administración realizar una distribución lineal de la cuota diferencial anual que resulte, entre los periodos de liquidación correspondientes, cuando no pueda atribuirla a un período de liquidación concreto y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique un reparto temporal diferente.

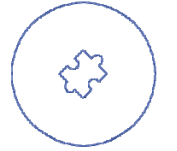
Declaración tributaria (art. 119)

Cuando la Administración practique una liquidación tributaria solo tendrá en cuenta las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensar o deducir en el momento de iniciarse el procedimiento administrativo. Los contribuyentes no podrán modificar las cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación una vez iniciado el procedimiento de aplicación de los tributos.

Tasación pericial contradictoria (art. 135)

La solicitud por el interesado de la tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para su terminación.

Una vez finalizado el procedimiento de tasación pericial contradictoria, la notificación de la liquidación determinará que el plazo, de 3 meses, que tiene la Administración para iniciar el procedimiento sancionador se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación. No obstante, si en el momento de solicitar la tasación contra la liquidación ya se ha impuesto sanción, y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se anulará la sanción fijando otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.



Procedimiento de comprobación limitada (art. 136)

Se da la opción a los contribuyentes de que aporten voluntariamente la documentación contable para acreditar la contabilización de determinadas operaciones. En este caso la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de contrastar dichos datos con los suyos. El examen de la documentación mercantil no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones en un procedimiento de inspección.

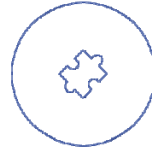
Nuevos plazos de las actuaciones inspectoras (art. 150 y Disposición transitoria única)

Se establece un plazo de 18 meses con carácter general, y de 27 meses cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el volumen de la cifra anual de negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar cuentas.
 - Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
- ✓ Cuando se realice la comprobación a diversas personas o entidades vinculadas, si concurren algunas de esas circunstancias en una de ellas, se aplica el plazo ampliado a todas.
- ✓ Cuando las circunstancias se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras, el plazo de 27 meses se contará desde la notificación de la comunicación de inicio.

Al contrario de lo que ocurre ahora y de lo que seguirá sucediendo en el resto de procedimientos, ya no se tendrán en cuenta para el cómputo del plazo los períodos de interrupción justificada ni las dilaciones no imputables a la Administración. Se suprime también la interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuaciones durante más de 6 meses por causas no imputables al obligado tributario.

El obligado tributario podrá solicitar, antes de la apertura del trámite de audiencia, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no



podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene, o que no va a aportar toda la documentación solicitada, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento por un período de 3 meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos 9 meses desde su inicio. La extensión del plazo será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de 6 meses cuando, tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

El incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no producirá la caducidad del procedimiento que deberá continuar hasta su finalización pero producirá los siguientes efectos:

- No se considerará interrumpida la prescripción. Se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo de duración de las actuaciones.
- Tendrán el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento de inspección.
- No se exigirán intereses de demora desde que se produce el incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de actuaciones inspectoras por apreciar defectos formales:

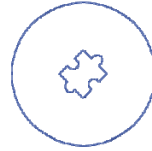


- No se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que se dicte por el tiempo que transcurra entre la recepción de la resolución en el registro de la Administración competente y la notificación de la reanudación de actuaciones.
- El plazo para la conclusión del procedimiento será el mayor de dos: el que restara para concluir el procedimiento inspector o 6 meses.
- Estas modificaciones serán aplicables a las actuaciones inspectoras en que la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución consecuencia de la retroacción se produzca a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

Método de estimación indirecta (art. 158)

Se enumeran las fuentes de las que pueden proceder los datos para que la Administración aplique este método:

- Los signos, índices y módulos establecidos para el método de estimación objetiva, que se utilizarán preferentemente tratándose de obligados tributarios que hayan renunciado al mismo.
 - Los datos económicos y del proceso productivo obtenidos del propio obligado tributario.
 - Los datos procedentes de estudios del sector efectuados por organismos públicos o por organizaciones privadas de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas, y que se refieran al periodo objeto de regularización.
 - Los datos de una muestra obtenida por los órganos de la Inspección sobre empresas, actividades o productos con características relevantes que sean análogas o similares a las del obligado tributario, y se refieran al mismo año.
- ✓ En caso de imposición directa se podrán determinar por el método de estimación indirecta las ventas y prestaciones, las compras y gastos o el rendimiento neto de la actividad. No obstante, la estimación indirecta podrá referirse únicamente a las ventas y prestaciones, cuando las



compras y gastos que figuran en la contabilidad o en los registros fiscales se consideran suficientemente acreditados. Asimismo, la estimación indirecta puede referirse únicamente a las compras y gastos cuando las ventas y prestaciones resulten suficientemente acreditadas.

- ✓ En caso de imposición sobre el consumo se podrá determinar por el método de estimación indirecta la base y la cuota repercutida, la cuota que se estima soportada y deducible o ambos importes. Si la Administración tributaria no dispone de información que le permita apreciar la repercusión de las cuotas, corresponderá al obligado tributario aportar la información que permita identificar a las personas o entidades que le repercutieron el impuesto y calcular su importe.
- ✓ En el caso de tributos con periodos de liquidación inferior al año la cuota estimada por la Inspección de forma anual se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que el obligado tributario justifique que procede un reparto temporal diferente.

Sujetos infractores (art. 181.1.d)

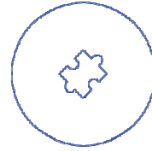
Se sustituye, en el caso del grupo fiscal, como sujeto infractor, a la entidad dominante por la entidad representante del grupo, consecuencia directa del nuevo perímetro de consolidación establecido por la Ley 27/2014 que permite consolidar a entidades dependientes de una no residente.

Sanciones (arts. 199 y 200)

Se rebaja el importe de la sanción, de 1.500 a 250 euros, por presentar declaraciones informativas o contestaciones a requerimientos por medios tradicionales cuando existe obligación de presentarlas por vía telemática.

Se establece una sanción de 250 euros para la presentación por medios distintos a los telemáticos de otros datos con trascendencia tributaria si hubiera obligación de utilizar estos.

Se tipifica como infracción tributaria el retraso en la obligación de llevar libros registro a través de la Sede Electrónica de la AEAT mediante el suministro de los registros de facturación, sancionándose con multa proporcional del 0,5% del importe de la factura, con mínimo trimestral de 300 euros y



máximo de 6.000 euros. Por el momento no se ha aprobado la obligación de llevar los libros registros del IVA a través de la Sede Electrónica de la AEAT

Terminación del procedimiento sancionador (art. 211)

Se sigue fijando una duración máxima del procedimiento en 6 meses, pero se podrá prorrogar cuando se hubiera iniciado y concurren en el procedimiento inspector las circunstancias para ampliar el plazo por haber aportado el obligado tributario la documentación tarde o cuando se hayan apreciado las circunstancias para aplicar la estimación indirecta de bases y después se aporten datos o documentos, conforme a lo previsto en el art. 150.5.

Devolución de ingresos indebidos (art. 221.1.c)

Se exceptiona de la devolución de ingresos indebidos los importes satisfechos, una vez transcurridos los plazos de prescripción, con motivo de la regularización voluntaria prevista en el nuevo art. 252.

2. Modificaciones tributarias en materia de revisión en vía administrativa

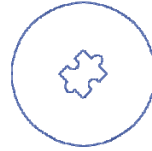
La modificación del bloque normativo regulador de las reclamaciones económico-administrativas, persigue dos objetivos básicos, conforme se indica en la exposición de motivos de la Ley,

- La agilización de la actuación de los Tribunales
- La reducción de la litigiosidad.

Para ello , se plantean medidas tales, como la utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, medidas que agilizan los procedimientos y medidas que mejoran técnicamente la normativa vigente, clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos , y en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

3. Actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública

Se incorpora un nuevo Título en la norma que regula el procedimiento que se ha de seguir cuando la Inspección aprecia indicios de delito contra la Hacienda Pública, siguiendo las previsiones del



artículo 305.5 del Código Penal que permite liquidar a la Administración tributaria de forma separada los conceptos vinculados y no vinculados al posible delito.

Dicho Título será aplicable a procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley si, concurriendo los indicios de delito fiscal, todavía a esa fecha no se hubiera producido el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente a la Fiscalía (Disposición transitoria única).

4. Recuperación de ayudas de Estado que afectan al ámbito tributario

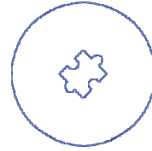
En los últimos años, se están produciendo varios procedimientos de calificación de determinadas medidas fiscales por la Comisión Europea, como Ayudas de Estado.

Corresponde a la Administración tributaria la realización de las actuaciones necesarias para la ejecución de las decisiones de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario. Se incorpora su desarrollo en el redactado de la Ley.

Prescripción (art. 262)

Prescribe a los 10 años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que, en su caso, resulte de la ejecución de la decisión de recuperación. Empezará a contarse dicho plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que la aplicación de la ayuda de Estado, en cumplimiento de la obligación tributaria objeto de regularización, hubiese surtido efectos jurídicos conforme a la normativa tributaria. El plazo de prescripción se interrumpirá por:

- ✓ Cualquier actuación de la Comisión o de la Administración tributaria a petición de la Comisión que esté relacionada con la ayuda de Estado.
- ✓ Cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de la deuda tributaria.
- ✓ Cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o pago de la deuda tributaria o por la interposición de los recursos procedentes.
- ✓ El plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo en que la decisión de recuperación sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



Efectos de la ejecución de la decisión de recuperación (art. 263)

Cuando exista una resolución o liquidación previa, practicada por la Administración tributaria en relación con la obligación tributaria afectada por la decisión de recuperación de la ayuda de Estado, la ejecución de dicha decisión determinará la modificación de la resolución o liquidación, aunque sea firme.

Los intereses de demora se regirán por lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

Recursos contra el acto de ejecución e incidente de ejecución (art. 264)

La resolución o liquidación derivada de la ejecución de la decisión de recuperación podrá ser recurrida en reposición y, en su caso, en la vía económico-administrativa.

La suspensión en caso de revisión solo es posible aportando como garantía el depósito de dinero en la Caja General de Depósitos.

5. Otras medidas tributarias:

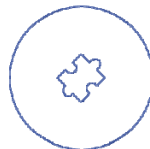
Revocación del número de identificación fiscal (NIF)

La publicación de la revocación del número de identificación fiscal, asignado en el Boletín Oficial del Estado, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal. Esta situación no impedirá a la Administración Tributaria exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes. No obstante, la admisión de las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que conste un número de identificación fiscal revocado quedará condicionada a la rehabilitación del citado número de identificación fiscal o, en su caso, a la obtención de un nuevo número.

Esa publicación supone que las entidades bancarias no pueden cargar o abonar en las cuentas o depósitos donde figuren como titulares o autorizados las personas o entidades con el NIF revocado. Si se trata de una entidad, el Registro en el que esté inscrita impedirá realizar inscripción alguna de esta.

6. Modificación de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades

Se reduce el perímetro de vinculación eliminando el supuesto de la vinculación entre una entidad y el cónyuge o familiares de los socios de una entidad que forme parte del mismo grupo.



Se corrigen errores de expresión relativos a la prescripción especial de 10 años para el inicio de la comprobación de bases, cuotas y deducciones pendientes de compensar.

7. Modificación en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

Se modifica la norma de compensación de cuotas negativas en estas entidades para adaptarla a la compensación de bases negativas de la Ley del Impuesto. De esta forma, en 2015 seguirán aplicándose los límites del 50 o del 25% de la cuota íntegra previa a su compensación para grandes cooperativas, en 2016 el límite será del 60% y, en 2017 y siguiente el límite se establece en el 70%.

8. Otras modificaciones no tributarias

- ✓ Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.
- ✓ Se modifica la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, modificándose sanciones y tipificándose nuevas infracciones.
- ✓ Modificación de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- ✓ Modificación de la Ley 7/2012 de lucha contra el fraude en cuanto a la limitación de pagos en efectivo.
- ✓ Modificación de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades:
 - Se corrigen errores de expresión relativos a la prescripción especial de 10 años para el inicio de la comprobación de bases, cuotas y deducciones pendientes de compensar.
 - Se suprime el supuesto de vinculación existente entre una entidad y los familiares de los socios de otras entidades que formen parte del grupo mercantil.

Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, **Lorena Marquina, Xavier Latorre o Javier Aquilué**, están a su entera disposición para cualquier aclaración al respecto de la presente circular.

Atentamente,

AUDICONSULTORES

La presente circular tiene como única y exclusiva presentación la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.
© 2015 Audiconsultores Advocats i Economistes SLP. Todos los derechos reservados.